

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 14 de septiembre de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"LUNA PABLO ROLANDO C/ METALURGICA DIMARCO SRL S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (Expte N° CI-00093-L-2026).**

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 11 de marzo de 2.026 se presenta, mediante letrados apoderados el Señor PABLO ROLANDO LUNA, incoando formal demanda laboral contra la razón social METALURGICA DIMARCO S.R.L., por la suma de \$ 10.609.100,03 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más sus respectivos intereses, en concepto de haberes del mes de marzo de 2.024, haberes proporcionales de abril 2.024, vacaciones no gozadas año 2.023, vacaciones proporcionales año 2.024, SAC proporcional primer semestre de 2.024 e indemnizaciones por despido indirecto, integración mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso y SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en su establecimiento ubicado en Fortín Primera División n°179 de la ciudad de Cipolletti, el día 01 de marzo de 2.014, con la categoría "oficial múltiple" de la CCT 260/75 aplicable a los trabajadores de la industria metalúrgica de la República Argentina. Señala que nunca a lo largo de la relación laboral que durara hasta abril de 2.024, fue objeto de sanciones disciplinarias ni económicas ni acto formal que justificara la privación de tareas o de salario.-

Relata que en el mes de marzo de 2.024 se produjo el hecho que da origen al conflicto. Que conforme surge del intercambio telegráfico que transcribe el actor denunció haber sido privado de tareas y de la percepción regular de sus haberes, encontrándose en todo momento a disposición de la empleadora para prestar servicios.-

Que frente a dicha situación, en fecha 27 de marzo cursó un TCL intimando a la demandada a regularizar su situación laboral y salarial dentro del plazo perentorio de 48 hs., bajo apercibimiento expreso de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Agrega que ante la persistencia de la situación y el vencimiento de los plazos otorgados hizo efectivo el apercibimiento formulado y se colocó en situación

de despido indirecto mediante TCL de fecha 19 de abril de 2.024 configurándose así la ruptura del vínculo laboral en los términos del art. 242 de la LCT.-

Frente a la falta de pago de haberes, diferencias salariales, aguinaldos y vacaciones del período 2.023 le envió un TCL a la empresa en fecha 27 de marzo de 2.024 en los siguientes términos: “Habiendo comenzado a trabajar por exclusiva cuenta y orden de METALURGICA DIMARCO SRL, en fecha 01 de marzo del 2.014, realizando tareas como Oficial Múltiple, encuadrada en el CCT 260/75, con una jornada laboral de Lunes a Viernes de 8:30hs. a 17:30hs., (40hs semanales), siendo mi lugar de trabajo en Metalúrgica Dimarco S.R.L ubicado en ruta 22 KM 1215 de la ciudad de Cipolletti, percibiendo por mis tareas \$532.000, diferencias salariales de toda la relación laboral, otorgue vacaciones no gozadas 2.023 , aguinaldos y habiéndome suspendido sin causa y por tiempo indeterminado el día 08 de marzo de 2.024 a pesar de encontrarme a disposición para realizar mis tareas habituales, todo lo que consta en documentación y/o prueba obrante en mi poder intimole plazo perentorio e improrrogable 48 hs. abone las sumas adeudadas y reclamadas en la presente e informe fecha de otorgamiento de vacaciones 2023 bajo expreso apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa e iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro de los haberes, aguinaldos adeudados, liquidación final, indemnización por despido y omisión de preaviso, con mas los intereses hasta su efectivo pago, en plazo de ley, 30 días, registre correctamente la relación laboral haciendo constar mi real fecha de ingreso: 01 de marzo de 2014, lugar de trabajo: Metalúrgica Dimarco SRL ubicado en ruta 22 KM 1215 de la ciudad de Cipolletti, CCT aplicable 260/75, categoría laboral Oficial Múltiple; según empleador Blanca Dimarco - METALURGICA DIMARCO SRL, 33-55720926-9 , bajo expreso apercibimiento de reclamar y realizar denuncia correspondiente ante la AFIP-DGI. Notifico a Ud. que ejerceré el derecho de retención de tareas (exceptio non adimpleti contractus (art. 1031 y 1032 cc) hasta tanto Ud. no cumpla con las obligaciones a su cargo indicadas precedentemente con constancia documentada de ello”.-

Argumenta que vencido el plazo conferido sin que la demandada cumpliera con lo intimado, sin abonar las sumas reclamadas ni aclarar la situación laboral del trabajador, el actor remitió telegrama laboral el día 19 de abril de 2.024 mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento oportunamente formulado de esta manera: “Atento la incontestación de mi anterior misiva, no aclarando situación laboral, no abonando las sumas reclamadas ni demás ítems reclamados y sin dar cumplimiento a lo intimado en

la misma me considero injuriado y despedido por su exclusiva culpa con causa en los incumplimientos referidos. Por lo expuesto intímole plazo perentorio e improrrogable 48hs. abone indemnización por despido, omisión de preaviso, sac s/preaviso, integración mes de despido, sac s/Integración mes de despido, Aguinaldo proporcional, vacaciones adeudadas bajo expreso apercibimiento de iniciar las acciones Judiciales tendientes a su cobro y de reclamar las multas art. 1 y 2 Ley 25.323. Intimo plazo de ley 30 días entregue certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada del ingreso de los fondos correspondientes a la seguridad social y los sindicales y certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y en caso de no haberlos ingresado ingrese los en el plazo indicado bajo expreso apercibimiento de solicitar la aplicación de las multas artículo 80 Y 132 BIS ley 20.744 y multas art. 1 ley 25.323 y de realizar nueva denuncia ante la AFIP. Queda Ud. debidamente notificado y legalmente emplazado”.-

Relata que recibió de manera posterior una CD de su empleadora en los siguientes términos: “En respuesta a su TCL (CD 96555501) despachado 04/04/2024 rechazo el mismo en todos sus términos por falso, malicioso e improcedente. El último día en que Ud. prestó servicios para esta Empresa y es el día 13 de febrero de 2024, desde el 14/02/2024 hasta el día 03/04/2024 Ud. gozó de las vacaciones anuales correspondientes al 2023, por lo que bien reintegrarse a sus labores el día 06 de marzo de 2.024, y no lo hizo por lo que desde dicha fecha Ud. registra inasistencias injustificadas, resultando totalmente falso que se le haya comunicado una suspensión sin causa y por tiempo indeterminado y menos aún en la fecha que Ud señala, reitero que 13 de febrero 2.024 fue el último día que concurrió a la Empresa. Su reclamo luce novedoso e improcedente por cuanto el vínculo laboral se encuentra debidamente registrado por ante los organismos laborales siendo correctos los datos que surgen de sus recibos de haberes los cuales ha suscripto sin objeción alguna desde el inicio, no habiendo realizado jamás ningún reclamo por ningún concepto. Esta Empresa ha tomado conocimiento que desde principios del mes de marzo de 2.024 Ud. cumplió lo laboral en otro establecimiento durante el mismo horario laboral en que debía hacerlo para esta Empresa, en forma incompatible con el vínculo vigente el día, anticipándose a un despido con causa por parte de esta Empresa, Ud. pretende fabricar un despido indirecto con la intención de hacerse de sumas de dinero que no le corresponden

mediante una intimación genérica e imprecisa en la cual reclama incorrectamente diferencias salariales de todo índole, la relación laboral (sin brindar precisión y de rubros o montos), cuando nada se le adeuda atento a que sus haberes han sido liquidados conforme a derecho; solicitó vacaciones 2.023 cuando ya los ha gozado, y se atribuye un ingreso personal con no coincide con sus labores. En consecuencia jamás puede ejercer derecho alguno de "retener labores por lo que, sin perjuicio de existir sobrado y fundamento para su despido con causa, a los efectos de preservar el vínculo, atento a sus reiteradas inasistencias injustificadas desde el día 01/03/2.024 del corriente hasta el día de la fecha inclusive, mediante la presente lo intimo a reintegrarse a sus tareas normales y habituales en el plazo de dos días hábiles laborales bajo apercibimiento de considerar configurado abandono de trabajo”.

Refiere que dicha comunicación resulta extemporánea respecto del plazo otorgado en su intimación cursada y no desvirtúa la configuración del silencio significativo producido frente a una intimación válida, concreta y con apercibimiento expreso. Alega que sobre este punto adquiere expresa operatividad lo dispuesto por el art. 57 de la LCT que establece que el silencio del empleador frente a intimaciones fehacientes del trabajador mantenido durante un tiempo razonable genera una presunción en su contra. Cita doctrina y jurisprudencia sobre este punto.-

Señala que de la lectura de la misiva enviada por la empleadora puede advertirse que se intenta encuadrar jurídicamente la situación bajo la figura de abandono de trabajo, invocando supuestas inasistencias y cursando intimación a retomar tareas bajo apercibimiento de ley, resultando jurídicamente improcedente tal postura. Indica que el abandono de trabajo previsto en el art. 244 LCT no se presume y constituye una causal de interpretación estricta, no bastando para ello la mera ausencia del trabajador sino que deben concurrir los presupuestos exigidos por la norma, cuya acreditación recae exclusivamente en el empleador. Que para que el abandono de trabajo se configure deben concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la ausencia injustificada y otro subjetivo, que radica en la voluntad inequívoca del trabajador de no reintegrarse a las tareas. Que en este caso la ausencia del elemento intencional impide la configuración de la figura. Argumentan que no puede hablarse de abandono cuando existe un conflicto abierto con intercambio telegráfico vigente y reclamos concretos formulados por el trabajador. Que también la demandada podría intentar sostener que el actor incurrió en pluriempleo incompatible con la relación laboral, careciendo de prueba al respecto y siendo jurídicamente irrelevante el planteo en ausencia de acreditación de

competencia desleal, violación de exclusividad pactada o afectación concreta de la prestación debida. Agregan que el ordenamiento laboral no prohíbe el pluriempleo salvo que se demuestre perjuicio real para el empleador, extremo que no se comprobaría en la situación de autos.-

Argumenta que la demandada podría alegar asimismo el supuesto goce de vacaciones correspondientes al año 2023 como justificación de la ausencia de prestación. Agrega que tal defensa tampoco puede prosperar, dado que las vacaciones no se presumen y su otorgamiento debe ser acreditado fehacientemente por el empleador conforme a lo normado por los arts. 154 y 155 de la LCT.-

Solicita por lo tanto, el rechazo de las eventuales defensas basadas en abandono de trabajo, pluriempleo o vacaciones gozadas por entender que carecen de sustento fáctico y jurídico, señalando que por el contrario, lo que surge del intercambio epistolar es una conducta activa del trabajador tendiente a preservar el vínculo y una persistente negativa patronal a cumplir con obligaciones esenciales, siendo estas según entienden, circunstancias que consolidan la injuria grave y legitiman plenamente el despido indirecto dispuesto.-

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presenta la accionada mediante letrada apoderada a contestar la misma y estar a derecho. En su escrito defensivo peticiona su rechazo íntegro con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte. Concluye negando adeudarle suma de dinero alguna y bajo ningún concepto al actor. Desconoce la documental aportada por el actor que no fuera expresamente reconocida, desconociendo en particular los recibos de haberes, formularios de conciliación, cartas documento y TCL. Solicita el rechazo de la demanda interpuesta argumentando que se basa en una serie de inconsistencias fácticas y jurídicas. Que además, siendo que es el trabajador quien invoca un despido indirecto es sobre éste que recae la carga de la prueba. Argumenta que el actor plantea una versión antojadiza y equivocada de la realidad con el propósito de obtener un beneficio económico sin causa y desmesurado a costa de la sociedad. Refiere como falso que el actor se haya colocado en situación de despido indirecto, que se produce cuando un trabajador termina la relación laboral con su empleador por un incumplimiento grave que impide la continuidad del vínculo, lo que entiende que no sucede en el presente caso.-

Alega que el demandante inició su relación laboral con METALÚRGICA DIMARCO

S.R.L tal y como consta en su recibo de haberes con fecha 13/03/2.014 efectuando tareas de OFICIAL en el domicilio de la demandada. Que la relación laboral se desarrolló normalmente hasta el año 2.023 cuando comenzaron a circular rumores a partir de una conversación entre los trabajadores donde plantearon la intencionalidad de desvincularse de la firma y que ésta debería compensarlos económicamente. Que siempre estuvo a derecho brindando respuesta a todas las intimaciones cursadas. Relata el intercambio telegráfico producido entre las partes, en idénticos términos que la parte actora. Agrega que su posición aparece reforzada en la CD que enviara con fecha 23/04/2024 en los siguientes términos: “Rechazo en todos sus términos su telegrama de fecha 19 de abril de 2.024, niego y desconozco no haber respondido su anterior misiva, niego y desconozco no haber aclarado su situación laboral y también niego y desconozco adeudarle alguna suma de dinero por el vínculo laboral que nos uniera. Usted se ha colocado en situación de despido indirecto en franca violación del principio de continuidad del empleo (art 10 LCT) su decisión rupturista infundada y apresurada. Reitero lo expuesto en mi anterior misiva en la que destaque que el último día en que Ud. presto servicios para esta empresa fue el día 13 de febrero de 2.024. Desde el 14/02/2.024 hasta el día 05/03/2.024 Ud. gozo de vacaciones anuales correspondientes al 2.023 por lo que debía reintegrarse a sus labores el día 06/03/2.024 y jamás lo hizo por lo que desde esa fecha ud registro inasistencias laborales injustificadas. Resulta totalmente falso que se le haya comunicado una suspensión sin causa y por tiempo indeterminado y menos aun en la fecha que Ud. señala, reitero el 13 de febrero 2.024 fue el ultimo día que concurrió a la empresa. Su reclamo luce novedoso e improcedente por cuanto el vínculo laboral se encuentra debidamente registrado por ante los organismos laborales siendo correcto los datos que surgen de sus recibos de haberes los cuales ha suscripto de total conformidad al día de la fecha, no habiendo realizado jamás ningún reclamo por ningún concepto. Esta empresa ha tomado conocimiento que desde principios del mes de marzo de 2.024 Ud. cumple labores en otro establecimiento durante la misma jornada y horario laboral en que debiera hacerlo para esta empresa en forma incompatible con el vínculo vigente. Destaco que su colocación en situación de despido luce injustificada puesto que sus intimaciones son genéricas e imprecisas en la cual reclama incorrectamente diferencias salariales de toda la relación laboral sin brindar precisión de rubros o montos cuando nada se le adeuda atento a que sus haberes le han sido liquidados conforme a derecho, solicita vacaciones 2.023 cuando ya las ha gozado y se atribuye un ingreso laboral que no concuerda con sus haberes. Además su

colocación en situación de despido luce contradictoria puesto que en su anterior TLC expreso que iba a retener labores”.-

Impugna la liquidación efectuada y cita jurisprudencia que entiende de aplicación al caso. Funda en derecho, ofrece prueba y plantea caso federal.-

Se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado, negando la autenticidad de la misma.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, agregándose la pericial contable encomendada en autos, y las respuestas a los oficios librados a ARCA y Correo Argentino, informes consentidos por las partes.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra con la presencia de las partes y sus respectivos letrados, manifestando que no hay oportunidades de conciliación. Asimismo, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por las partes, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a los Sres. DANILO CARRASCO, MANUEL ANTONIO CUEVAS ESPINOZA, y JOSE LUIS BURGOA, quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes. A continuación, la parte demandada de las testimoniales de los Sres. Sergio Omar Cid y José Berezosky. Seguidamente se concede a las partes un plazo de seis días para que presenten sus alegatos por escrito, lo que así realiza la parte actora sobre el mérito de la prueba producida.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que el Señor PABLO ROLANDO LUNA ingresó a trabajar para la razón social METALÚRGICA DIMARCO S.R.L. el día 13 de marzo de 2014 bajo la categoría “oficial múltiple”, dentro de las prescripciones de la CCT 260/75- (conforme recibos de haberes, pericia contable consentida, conteste las partes).-

II.- 02.- Que no consta en autos que la demandada haya abonado efectivamente los haberes correspondientes a los meses de marzo y proporcional de abril de 2024 (conf. Informe Pericial contable no controvertida por las partes).-

II.- 03.- Que la mejor remuneración mensual normal y habitual fue la del mes de enero 2024, por un total de \$659.338,74 (conforme lo relevado por la pericia contable, no controvertida por las partes).-

II.-04.- Que surge del dictamen pericial contable: “No se han observado diferencias salariales respecto a las escalas vigentes en cada uno de los períodos informados en el presente informe” (conf. Informe pericial consentido por las partes).-

II.- 05.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio notificadorio:

II.- 05.- a.- El día 27 de marzo de 2.024, el actor envía un TCL en el cual denunció haber sido suspendido de hecho y sin causa desde el día 8 de marzo de 2024. Asimismo intimó al pago de los salarios adeudados, diferencias salariales, aguinaldos y vacaciones correspondientes al año 2023, requiriendo que se informara la fecha de otorgamiento de dichas vacaciones y exigiendo el cese inmediato de la suspensión ilegítima. Solicita se registre correctamente la relación laboral haciendo constar la verdadera fecha de ingreso.-

II.-05.-b.- El día 18 de abril de 2.024, la demandada respondió mediante CD negando la misiva enviada por el trabajador rechazando en todos sus términos, argumentando que el último día que prestó servicios para la empresa fue el 13 de febrero de 2024, habiendo gozado de sus vacaciones anuales correspondientes al período 2023 por lo que debería haberse reintegrado a sus tareas el día 06 de marzo de 2024, registrando inasistencias injustificadas. Que es falso que se le hubiere comunicado una suspensión sin causa por tiempo indeterminado. Que el vínculo laboral se encontraba debidamente registrado por ante los organismos laborales siendo correctos los datos que surgen de sus recibos de haberes. Agrega que la empresa había tomado conocimiento que desde principios del mes de marzo de 2024 el trabajador cumplía labores en otro establecimiento durante la misma jornada y horario laboral en que debiera hacerlo para la empleadora. Que nada se le adeudaba atento solicita vacaciones del período 2023 que ya ha gozado, que se atribuía un ingreso laboral que no concuerda con sus haberes y que éstos fueron liquidados conforme a derecho. Que sin perjuicio de existir argumentos para despedirlo con causa, intima al actor “a reintegrarse a sus tareas normales y habituales en el plazo de dos días hábiles bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo”.-

II.-05.-c.- En fecha 19 de abril de 2.024 el trabajador envió nuevo TCL “en el cual hizo referencia a la incontestación de su anterior misiva y cumpliendo el apercibimiento

oportunamente formulado” se consideró despedido por exclusiva culpa de la empleadora.-

II.-05.-d.- Respondió la empleadora con fecha 23/04/2024 reiterando los términos de la CD anterior, negando lo alegado por la contraparte y rechazando no haber respondido la misiva anterior, argumentando que es el trabajador quien “se coloca en situación de despido indirecto en franca violación al principio de continuidad de empleo” por lo que su decisión rupturista resultaba infundada y apresurada. Que asimismo es injustificada dado que sus intimaciones eran genéricas e imprecisas reclamando diferencias salariales sin brindar precisión de montos o rubros. Que asimismo “su colocación en situación de despido luce contradictoria puesto que en su anterior TCL expresó que iba a retener labores”.-

(cartas documento obrantes en autos, informe oficiado al Correo Argentino, consentido por las partes).-

II.-06.- Que los únicos testigos que depusieron en la respectiva audiencia de vista de causa dieron cuenta de que durante el año 2.024 transcurrían su jornada laboral en una gran incertidumbre en virtud de grandes atrasos de pagos, incluso deudas de diversos rubros, no produciéndose suspensión de personal alguna durante febrero de 2.024. Que desconocen que el actor tuviera otro trabajo .-(testigos Danilo Carrasco y José Luis Burgoa).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

III.- 01.- En primer término y atento las particularidades del caso, corresponde inicialmente analizar la justicia causal del despido indirecto reclamado por el actor, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o no de las pretensiones indemnizatorias que se formulan en la demanda. En este tópico y a modo introductorio, cabe señalar que por imperio legal (art. 242 LCT), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes, legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente –como regla general- que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, requiérese la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente para desplazar del primer plano al

principio de conservación del contrato, consagrado por el art. 10 del RCT.- En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido ya sea directo o indirecto, las mismas son: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, TºIV, pág. 489).-

Asimismo, en atención a la afirmación sostenida por la accionada en el particular (que el actor no prestaba tareas efectivas desde febrero de 2.024), he de dar cuenta que ninguna prueba se ha producido al respecto.-

Recordando, como sostiene Alejandro Babio, en “Derecho Procesal del Trabajo”, pag. 76, “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes (“sentencia debet esse conformis libello”, “ludex indicare debet secundum allegata et probata”), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación (“carga de la afirmación”, “carga de la negación”) y posterior acreditación (“carga de la prueba”) en el curso del proceso, de los hechos controvertidos que resulten trascendentes al mismo; es decir de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos del derecho, en que los contendientes sustentan sus pretensiones encontradas”.-

Conforme los lineamientos expuestos y con relación ya a la casuística particular del caso dado, es dable señalar –tal ya se expusiera al referir a los Hechos relevantes del caso- que con fecha 19 de abril de 2.024 el trabajador procedió a considerarse despedido “atento la incontestación de la anterior misiva” que le cursara a la empleadora, “no aclarando situación laboral, no abonando las sumas reclamadas ni demás ítems reclamados y sin dar cumplimiento a lo intimado en la misma” (conf. Surge del intercambio epistolar transcripto supra), en virtud que la respuesta empresaria resultó tardía e inconducente ya que no pudo acreditar los extremos invocados de suspensión a partir de febrero ni que el actor tuviera otro empleo en la misma jornada laboral de la empresa.-

En consecuencia, se deberá dirimir si se adeudan las sumas reclamadas, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de

pago, etc. Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Que ambos testigos Burgoa y Carrasco son contestes en su relato acerca de la crisis empresarial que aquejaba a la empresa y que había inconvenientes con el pago de salarios por falta de recursos, con expresiones como “por ahí nos debían las vacaciones o por ahí los sueldos, como cobramos por quincena, lo cobrábamos mensual porque se atrasaban” o “que no nos pagaban con recibo, nos hacían esperar, que el recibo no salía, que el contador no estaba, siempre habían problemas con el contador” lo que permite visibilizar claramente lo ajustado a derecho que parece el reclamo del actor dentro del intercambio epistolar transcrito.-

En conclusión, tras las intimaciones libradas por el trabajador, conteniendo una clara manifestación de dar por rescindido el vínculo si no obtenía respuesta satisfactoria, y ante la negativa de la empresa destinataria, ha cobrado operatividad la injuria invocada por el accionante en los términos de los artículos 242 y 246 RCT.-, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas, debiendo hacerse lugar a las mismas:

III.- 02.- a.- Indemnización por despido.- Reclama el actor el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.-

En los presentes, al haberse acreditado una antigüedad de 10 años y un mes, le corresponde una tarifa indemnizatoria de 10 períodos, y conforme a la MRMNH establecida en el punto II.- 03.- el cálculo suma un total de \$ 6.593.387,40.-

III.-02.- b.- Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y

siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponden dos meses de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$1.428.567,27.-

III.-02.- c.- En concepto de integración por mes de despido con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, le corresponden, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, 11 días, \$261.904.-

III.-02.- d.- Días Trabajados en el mes de abril: atento a que el despido indirecto tuvo lugar el día 19/04/2024, corresponden liquidar 19 días, \$417.581,20 conforme al cálculo proporcional realizado en base a la MRMNH establecida en el punto II.- 03. que realizara la perito contable.-

III.- 02.- e.- Debo asimismo hacer lugar al pago de las remuneración correspondiente al mes de marzo conforme no constar registro de su pago según lo informado por la perito contador, y en aplicación del art. 45, L. 5.631, correspondiendo percibir al actor la suma de \$659.338,74.-

III.-02.- f.- Peticiona el actor el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al tiempo trabajado, con más la incidencia del aguinaldo sobre este rubro.- Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. Conforme lo informado por la perito contador sobre su falta de liquidación y percepción por parte del trabajador, resulta el actor con derecho a su cobro.-

De su lectura surge asimismo que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes a los períodos 2023 y

proporcional de 2024 a la suma de \$847.909,62.-

III.-02.-g.- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período reclamado, es decir, el proporcional a los días trabajados en el primer semestre del año 2.024, correspondiendo, la suma de \$152.014,21.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar casi en su totalidad a la demanda condenando a la razón social METALURGICA DIMARCO S.R.L. a abonar al actor, Sr. PABLO ROLANDO LUNA en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.360.702,44.-) en concepto de haberes de marzo y abril de 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido. Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme a los lineamientos del art. 55 de la Ley N°27.802.-

IV.-02.-Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los Dres. EZEQUIEL BONOTTI, RAFAEL ARCÁNGEL NOLIVO y GERÓNIMO RAIMUNDO BOSCH, en su doble carácter en la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (4.240.000) (14 % + 40 %).- y los de la Dra. DORA AMELIA GOMEZ por su doble carácter, en la suma de PESOS TRES MILLONES CIEN MIL (3.100.000)(10 % + 40 %).-

Regular los honorarios profesionales de la perito contador HAYDEE MERCEDES CHECHE en la suma de PESOS QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO (\$1.082.000.-) (conf. Art. 18 ley 5069) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$21.640.000.-)

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

Los Dres. Maria M. Gejo y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.-Hacer lugar casi en su totalidad a la demanda condenando a la razón social **METALURGICA DIMARCO S.R.L.** a abonar al actor, **Sr. PABLO ROLANDO LUNA** en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.360.702,44.-)** en concepto de haberes de marzo y abril de 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido. Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme a los lineamientos del art. 55 de la Ley N°27.802.-

II.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses.

Regular los honorarios de los Dres. **EZEQUIEL BONOTTI, RAFAEL ARCÁNGEL NOLIVO** y **GERÓNIMO RAIMUNDO BOSCH**, en su doble carácter en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (4.240.000) (14 % + 40 %).**- en conjunto.-

Regular los honorarios de la Dra. **DORA AMELIA GOMEZ** por su doble carácter, en la suma de **PESOS TRES MILLONES CIEN MIL (3.100.000) (10 % + 40 %).**-

Regular los honorarios profesionales de la perito contador **HAYDEE MERCEDES CHECHE** en la suma de **PESOS QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO (\$1.082.000.-)** (conf. Art. 18 ley 5069) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas

procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$21.640.000.-)

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA, a cuyo fin líbrese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL.-

VI.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y los honorarios del Conciliador Dr. Jorge Alberto Bello por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente a 1 JUS (\$91.338.00.-) de conformidad con lo establecido en los párrafos 2do. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder

Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-